

RESOLUCION DE 19 DE DICIEMBRE DE 1856. (1)

Terrenos de comunidades indígenas.

Sus arrendatarios tienen derecho á la adjudicación.—Los no arrendatarios ó en los que los arrendatarios, renuncien la adjudicación, deben repartirse entre los mismos indios.—Se hará ésto dentro de tres meses.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2.^a—Excelentísimo Señor.—En atención á la importancia del asunto de que trata la comunicación oficial de V. E. número 105 de 20 de Octubre último, relativa á los terrenos de las comunidades de indígenas, no se quiso resolverlo sin tener antes á la vista el decreto de ese Estado de 13 de Diciembre de 1851, el cual se pidió á V. E. que lo acompañe á su nota de 7 de Noviembre.

Visto ese documento y los demás antecedentes del negocio, hubiera deseado el Excelentísimo señor Presidente acceder á la solicitud de ese Gobierno, concerniente á que se declaren exceptuadas las propiedades de los pueblos de indígenas de Michoacán de lo prevenido en la ley de 25 de Junio; pero semejante determinación, que barrenaría dicha ley, y atacaría los intereses y derechos que ella misma ha creado, no puede tomarse con la generalidad que se propone. Incuestionable es que no debe tolerarse la subsistencia de las comunidades de indígenas, procurándose por el contrario la repartición de los bienes de que han sido propietarios, y este es cabalmente uno de los principales preceptos de la ley de 25 de Junio, que lejos de contrariar en esta parte el decreto del Estado de 13 de Diciembre de 1851, antes bien lo corrobora y sostiene, siendo de advertir que él no ha surtido todavía los efectos debidos, puesto que á pesar de expresarse en su artículo 29, que al año de publicado estaría hecho el repartimiento, cinco han trascurrido ya desde su fecha, sin haber tenido pleno cumplimiento.

Preveniéndose en la ley de 25 de Junio que los arrendatarios que soliciten la adjudicación en tiempo hábil, tienen derecho á que se les otorgue, dispone el Excelentísimo señor Presidente que se observe esta regla sin variación en ese Estado, aun cuando los terrenos arrendados pertenezcan á comunidades de indígenas. En cuanto á los no arrendados y á los que el arrendatario no haga uso de su derecho, S. E. ha acordado que se repartan entre los mismos indígenas con total sujeción á lo establecido en la circular de 9 de Octubre y en las posteriores concordantes. Esta medida concilia á la vez la justicia y la conveniencia pública, pues á más de no despojarse á los inquilinos de su derecho, se evita que los grandes propietarios aumenten sus haciendas con los ranchos y terrenos de que no son dueños en la actualidad, y que fácilmente conseguirían por compra que hicieran á los indígenas, de

(1) La Secretaría de Hacienda ha dictado varias resoluciones y reglamentos sobre reparto de terrenos de comunidad, unos en el período anterior á la Constitución en el cual tenia facultades extraordinarias, y otros con posterioridad; pero desde que los Estados con arreglo á nuestro Código político adquirieron ó recobraron su soberanía, tienen facultad para reglamentar el reparto de dichos terrenos, respetando únicamente el principio de desamortización sancionado en la ley fundamental.

lo cual resultaría forzosamente, ó que la propiedad territorial se acumulase en pocas manos, lejos de subdividirse, ó que se arrendaran las fracciones mencionadas en rentas mayores que las que ahora se pagan por ellas. Se logran también los dos objetos antedichos, porque es de creerse que los terrenos arrendados, han de ser muy pocos en comparación de los que quedan para repartir, de manera que los indígenas contarán siempre con los necesarios, sin perjuicio de recibir el importe de los réditos, de los que se adjudiquen á los inquilinos. Por tales consideraciones no debe temerse que se introduzca el descontento en esa clase, ni menos que sirvan de apoyo á las maquinaciones de los enemigos del actual orden de cosas. Con sola una excepción, que no se puede dejar de hacer en justicia, queda vigente lo mandado por el decreto del Estado de 13 de Diciembre, consolidado por la ley general de 25 de Junio; y cuando en vez de dañar á los indígenas, se les favorece convirtiéndolos en propietarios, no hay motivo alguno para desórdenes y asonadas. En cuanto á la terminación del repartimiento, deseando el Excelentísimo señor Presidente que no siga habiendo la demora que hasta aquí, señala el plazo de tres meses para que se reduzcan á dominio privado, como en su totalidad, los terrenos que deban distribuirse entre los repetidos indígenas, con arreglo á las disposiciones contenidas en este oficio.

Tengo el honor de comunicarlo á V. E. como resultado de su nota relativa.

Dios y Libertad. México, Diciembre 19 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*—Excmo. Sr. Gobernador del Estado de Michoacán.—Morelia.

RESOLUCION DE 20 DE DICIEMBRE DE 1856.

Terrenos y ganados de comunidad ó cofradía.

Se reduzcan á propiedad particular, repartiéndolos entre los indios.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección indiferente.—Excmo. Sr.—En oficio de 7 del actual me dice el agente de este ministerio residente en Tehuantepec, lo siguiente:—Excmo. Sr.—Con esta fecha digo al Sr. Jefe político del territorio y segundo cabo de la comandancia, lo que sigue:

«He llegado á entender que es tanta la ampliación que se quiere dar á la ley de desamortización de 25 de Junio, que no faltan personas que no pudiendo por sí ni por mano ajena levantar cabeza y hacerse de capital, proyectan denunciar los ranchos que los indígenas tienen, llamados de comunidad ó cofradía, para hacerse de ellos con todos sus llenos de ganados.—Ciertamente que este es el acto de mayor injusticia que puede proyectarse, porque si las tierras en que tienen tales ganados fueron adquiridas desde el

tiempo del emperador Moctezuma, ó por donaciones que le hicieron los reyes de España, y que ahora podrá el Supremo Gobierno actual dictar otro modo de que las disfruten, de ninguna manera y en ningún caso están en igualdad de circunstancias los ganados.—Estos en su origen tuvieron un muy pequeño principio debido á la buena armonía que reinaba en los pueblos, y convencimiento de crear entre sí un fondo, que bien cuidado, y con la más rígida economía, les diese algún día para sus fiestas, para sus necesidades de todas clases y para disfrutar uno ú otro día de los inocentes placeres en que el gobierno imperial y después el monárquico, tenían el mayor gusto al verlos en sus diversiones, olvidando ese cúmulo de miserias, desnudez y trabajos con que pasan el año: así es que las viudas, los huérfanos, los ancianos y los jóvenes, reunieron cada uno sus dos, cuatro, seis reales, un peso ó dos, compraron sus vaquitas y torillos, los pusieron en aquellas tierras de donación soberana, las cuidaron con afán, bendijo Dios sus desvelos y tuvieron á fuerza de años para el logro de sus designios expresados, y lo que es más, tuvieron para costear vasos sagrados y demás paramentos con que hoy vemos muchos templos en que se dá culto hasta con lujo á la Divinidad. ¿Y será justo que se presente ahora un D. Guindo Cerezo y se sienta á comer á boca llena en la mesa que por varios siglos han preparado y cubierto de manjares estos indígenas, cuyos mayores les plantaron? No, Sr. Jefe político, de ninguna manera parece á mi entender que debe V. S. permitir que suceda esto en la demarcación de su mando.

La ley de 25 de Junio habla de tierras y no de bienes semovientes, ni tampoco de muebles ó alhajas; la decisión de 9 de Octubre no puede estar más terminante ni más benéfica á la clase pobre, y cuando aun nada de esto hubiera, la justicia y la equidad exigen que pues tal fondo fué creado por sus mayores, sean sus descendientes los tenedores, ó árbitros para repartirlos entre sí, así como entre aquellos se repartió el gravamen.

Acudo á V. S. como á segundo cabo, en quien reconozco la autoridad política, como he visto que en Oaxaca era segundo cabo el general D. José Domingo Ibáñez de Corbera, en quien se hallaba imbíbido el cargo del prefecto del centro, esperando se digne V. S. dar cuenta al Supremo Gobierno, indicándole si fuese de su agrado los gravísimos males que podría acarrear á toda la República tal procedimiento, ó V. S. hará aquello que á bien tenga, bajo el concepto de que hoy digo esto mismo al Excmo. señor Ministro de Estado y del Despacho de Fomento.

Pongo todo esto en el superior conocimiento de V. E. para que por su respetable conducto, si fuere de su agrado, se dé por el Supremo Gobierno el correspondiente decreto en fomento de los infelices indígenas que por sí, ante sí, y de común consentimiento formaron esa compañía que llamamos cofradía, del sudor de su frente y del miserable peculio de todos y de cada uno, que algunos pueblos han sabido conservar y aumentar con su incesante vigilancia, por muchos años y aun siglos para subvenir á sus necesidades, á su recreo y al adorno de sus templos, sin que autoridad ó persona alguna los haya ayudado en lo más mínimo; y cuando quiera dejárseles sin acción

á formar ó tener compañía, que ellos entre sí se repartan entre todos los vecinos del pueblo la que resulte haber como una herencia de sus mayores y como árbitros en tal herencia, ó el Supremo Gobierno resolverá en justicia y en obvio de gravísimos males, lo que estime justo."

Y lo transcribo á V. E. para que tome las providencias que estime conveniente.

Dios y Libertad. México, Diciembre 16 de 1856.—Por ocupación del Excmo. señor Ministro, *Manuel Orozco*.—Excmo. señor Ministro de Hacienda.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2ª.—Excmo. Señor.—Dí cuenta al Excmo. señor Presidente del oficio de V. E., fecha 16 del actual, en que se sirve insertar el del agente de ese Ministerio residente en el territorio de Tehuantepec, relativo á denunciar los ranchos con sus llenos que los indígenas tienen, llamados de cofradías, y S. E. impuesto de su contenido, ha acordado conteste á V. E., como tengo el honor de hacerlo, que se repartan entre los indígenas los terrenos y los ganados de comunidad ó cofradía, reduciéndolos á propiedad particular.

Dios y Libertad. México, Diciembre 20 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Excmo. señor Ministro de Fomento.

RESOLUCIÓN DE 20 DE DICIEMBRE DE 1856.

Redención de capitales de parcialidades.

No corresponde al Ministerio de Hacienda.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección 3ª.—Excmo. Señor.—El administrador de la parcialidad de Santiago, en oficio de 10 del corriente me dice lo que sigue:—«Excmo. Señor:—Algunos de los compradores de los bienes de la parcialidad que es á mi cargo, están dispuestos á redimir una parte de los capitales que reconocen, y tanto para asegurar éstos como para tener mayor hipoteca, por la subdivisión consiguiente del capital impuesto, creo oportuno que si se verifica esa redención, de que daré parte á V. E., el capital redimido se imponga sobre fincas de esta capital, con todas las seguridades necesarias y con aprobación del Supremo Gobierno.

Si V. E. cree útil mi pensamiento, le suplico se sirva autorizarme para redimir é imponer en los términos propuestos.»

Y lo transcribo á V. E. para la resolución conveniente.

Dios y Libertad. México, Diciembre 15 de 1856.—*Lafragua*.—Excmo. señor Ministro de Hacienda.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—
Sección 2ª—Excmo. Señor.—En vista del oficio de V. E., fecha 15 del corriente, en que se sirve insertar la consulta que hace el administrador de la parcialidad de Santiago, acerca de la redención de capitales y de su imposición sobre otras fincas, el Excmo. señor Presidente ha tenido á bien acordar se conteste á V. E., como tengo el honor de hacerlo, que siendo la redención de los capitales punto de que no corresponde ya conocer á esta Secretaría V. E. obrará en el particular como lo estime de justicia.

Renuelo á V. E. las consideraciones de mi aprecio.

Dios y Libertad. México, Diciembre 20 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*—
Excmo. Señor Ministro de Gobernación.

RESOLUCION DE 2 DE ENERO DE 1857.

Los terrenos de indios procedentes del fundo legal se repartirán entre los vecinos.

Los de comunidad se reduzcan á propiedad particular.—Los bienes de la denuncia de que habla, se adjudiquen.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—
Sección 2ª—Impuesto el Excmo. Sr. Presidente del expediente que V. E. se sirve acompañar á su oficio núm. 140, sobre el denuncia hecho de todos los terrenos excedentes del fundo legal de varios pueblos de la municipalidad de Jilotepec; S. E. ha acordado conteste á V. E., que en atención á los fundamentos alegados por el subprefecto de Jilotepec, se declara que los terrenos excedentes del fundo legal, se repartan entre los mismos vecinos de las poblaciones, lográndose así á la vez que no haya motivo ni pretexto para que se altere la tranquilidad pública, y que se reduzcan á propiedad particular las tierras de comunidad; asimismo se declare en cuanto á los denunciados, que debe adjudicárseles conforme á la ley los bienes comprendidos en la denuncia.

Dios y Libertad. México, Enero 2 de 1857.—*Lerdo de Tejada.*—Sr. Secretario del Gobierno del Estado de México.—Toluca.

RESOLUCION DE 30 DE AGOSTO DE 1858.

Fincas devueltas al clero por los adjudicatarios.

*Vuelvan á adjudicarse.—Los actos de la reacción respecto de ellos, son nulos.—
Pueden denunciarse al Gobierno Constitucional de Veracruz.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—
Excmo. Sr.—Por disposición del Excmo. Sr. Presidente, hago saber á V. E.

que todas las fincas rústicas y urbanas, cuyos adjudicatarios las han devuelto voluntariamente á los antes tenidos por sus dueños, y en virtud de las órdenes de la facción apoderada, en México de parte de la Administración pública, quedan excluidas de los efectos de la ley de 25 de Junio de 1856, hasta que restablecida la paz, el Gobierno, con la suma de todos los datos que este aspecto de la desamortización presente entonces, dicte las medidas que crea convenientes. Se continuará así respecto de ellas y ya por derecho, la amortización en que de nuevo han creído de hecho, hasta que se tome la enunciada posterior resolución. Las ventas, traslaciones ó modificaciones de cualquiera especie que en ellas se hayan hecho durante la usurpación de Zuloaga, se tendrán por nulas y ningún efecto útil producirán en favor de los que las hubieren adquirido después del 17 de Diciembre del año próximo pasado; debiéndose retrotraer para las disposiciones sucesivas, al estado que guardaban antes de la promulgación de dicha ley de 25 de Junio.

Solamente se exceptúan de esta disposición, aquellas fincas rústicas ó urbanas, que han sido denunciadas ante el Gobierno ó autoridades constitucionales, de conformidad con el espíritu de la citada ley de 25 de Junio, respecto de las cuales se tendrán por vigentes los derechos que se hayan adquirido por las denuncias, como que reemplazan á los que los primitivos adjudicatarios voluntariamente renunciaron.

Acepte V. E. con este motivo, las seguridades de mi consideración y particular aprecio.

Dios y Libertad. H. Veracruz, Agosto 30 de 1858.—*Ocampo.*—Excmo. Sr. Gobernador del Estado de.....

DECRETO DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1858.

Capitales de Corporaciones.

Son por ahora irredimibles.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción Pública.—
Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Presidente Interino Constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

EL C. BENITO JUAREZ, Presidente Interino Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes hago saber:

Que siendo un deber del Supremo Gobierno de la Nación, impedir que se dilapiden las rentas de la Iglesia Mexicana, ó se inviertan en objetos ajenos al fin á que están destinadas.

Que este deber es más estrecho, cuando se emplean dichas rentas en fomentar la discordia entre hermanos y sostener la guerra civil; es decir, cuando se destinan á objetos, no solamente ajenos, sino contrarios á su misma institución.

Que es notorio que una parte considerable de aquellas rentas se enajena

á precios ínfimos y que, con el producto de ellas se auxilia y provee de recursos á los sustraídos á la obediencia de las autoridades legítimas.

Que si en todo tiempo el Gobierno está obligado á cegar las fuentes que alimentan la guerra civil, esta obligación es más sagrada cuando la Nación está amenazada de una invasión extranjera:

Que no pudiendo ponerse en duda el peligro próximo en que está la República de ser invadida por fuerzas españolas, ni lo urgente y preciso que es repeler esa agresión injusta, procurando antes el término de la guerra civil:

Que uno de los medios que entre otros está resuelto á usar el Gobierno legítimo, es impedir de todas maneras que los perturbadores del orden público se provean de recursos para sostenerse; y que los encargados de administrar y conservar las rentas antes expresadas, continúen invirtiéndolas en fomentar la rebelión con sacrificio de la sangre de los mexicanos, he tenido á bien, en uso de las facultades de que me hallo investido, decretar lo siguiente:

Art. 1. Son irredimibles por ahora y hasta que el Gobierno legítimo determine otra cosa, todos los capitales que se reconozcan á la mano muerta, sobre fincas rústicas ó urbanas, sobre cualquiera industria ó productos naturales, ya sea que pertenezcan á corporaciones seculares ó regulares de ambos sexos, á cofradías, archicofradías, colegios, hospitaes ó hermandades, á funciones religiosas, á aniversarios ó á capellanías de gracia ó de sangre, ya sea que estén cumplidos ó no los plazos fijados en las escrituras de imposición, ó el tiempo convenido en las simples obligaciones.

Art. 2. Toda redención que se haga, contraviniendo á lo mandado en el artículo anterior, es nula, y el que la haga no se libra de la hipoteca, sino que queda obligado al pago del capital, con la misma acción hipotecaria y ejecutiva que lo estaba antes. El escribano que autorice la cancelación de la escritura, ó la anotación de la obligación simple, quedará privado del ejercicio de su empleo y sufrirá una multa de cinco por ciento sobre el capital que represente la escritura cancelada ó la obligación anotada.

Art. 3. Los capitales de la mano muerta que estén concursados, no podrán por ahora entrar en ninguna clase de convenio que celebren los acreedores, aún cuando sea con el objeto de terminar el concurso.

Art. 4. La infracción del artículo anterior, hace personal y pecuniariamente responsables al Juez que autorice el convenio y á los colitigantes de la mano muerta que lo consientan. Entre éstos y el Juez se repondrá la parte del capital que se sacrifique en el convenio, si llega á celebrarse.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda. Dado en el Palacio del Gobierno general en la H. Veracruz, Noviembre 3 de 1858.—*Benito Juárez*.—Al C. Lic. Manuel Ruiz, Ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción pública.

Y tengo el honor de comunicarlo á vd. para su inteligencia y cumplimiento. Dios y Libertad. Palacio del Gobierno general en Veracruz, Noviembre 3 de 1858.—*Ruiz*.

RESOLUCION DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 1859.

Excepción.

Las cofradías que no consisten en bienes raíces no deben desamortizarse.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—El Ilmo. Sr. Presidente á quien dí cuenta con el oficio de vd. núm ero 38 de 31 de Agosto próximo pasado, en que inserta el que el 25 del mismo le derogó el Administrador de rentas de Minatitlán, consultando si debe ó no redimirse un rancho de ganado, perteneciente á la cofradía del Santo Cristo de Ixhuatlan, S. E. se ha servido acordar diga á vd. en contestación, que ya se ha resuelto que las asociaciones llamadas cofradías, que no tienen bienes raíces, y que sólo forman la reunión de cuotas con que los vecinos contribuyen al culto, no deben desamortizarse.

De suprema orden lo digo á vd. para los efectos correspondientes.

Dios y Libertad. H. Veracruz, Septiembre 2 de 1859.—*Juan A. Zambrano*.

CIRCULAR DEL GOBIERNO DE VERACRUZ DE 16 DE NOVIEMBRE DE 1860.

Desamortización de terrenos del común de pueblos, bienes de cofradías.

Reglas para su reparto, etc., etc.

“Gobierno del Estado libre y soberano de Veracruz.—Sección 2ª.—Circular. Considerando este Gobierno que es del mayor interés para los pueblos del Estado, y principalmente para aquellos que en su mayor parte se forman de vecinos de la clase indígena, evitar los males que ya se están experimentando por la resistencia que muchos de ellos han opuesto á la desamortización y adjudicación de los terrenos y demás bienes que disfrutaban en común, dándose lugar á denuncias y subrogaciones que la ley concede á los arrendatarios poseedores y aun á los que no lo son, deseoso de impedir esos malos efectos, procurando que no se dé lugar á que aparezcan nuevos denunciantes á quienes la ley de 25 de Junio de 1856 favorece para semejantes casos; ha tenido á bien excitar el celo de esa jefatura, á fin de que haga por su parte las explicaciones más claras y terminantes, tanto á los ayuntamientos como á las comunidades de indígenas de este cantón, con el objeto de que sin pérdida de tiempo, se apresuren á dar cumplimiento á las disposiciones legales de la materia.—Entre las diversas que se han dictado por el Supremo Gobierno, con posteridad á la referida ley de 25 de Junio, deben tenerse muy presentes aquellas que el mismo Gobierno ha expedido en beneficio de la clase pobre y laboriosa, como son las siguientes, que deben ser recomendadas con especialidad por esa jefatura.

La circular de 9 de Octubre de 1856 que establece excepciones á favor de los indígenas y labradores pobres en el caso de que desamorticen sus te-

renos, no sólo sobre el pago de alcabala designada, sino sobre el costo de las escrituras de adjudicación, siempre que la tierra arrendada de que cada cual esté en posesión, no exceda del valor de doscientos pesos.

La de 7 de Noviembre del mismo año, por la cual se dispone entre otras cosas, que no sólo los indígenas y labradores disfrutan de la enunciada gracia, sino también las clases menesterosas.

La de 18 de Diciembre del referido año de 1856, en que se declaran nulas las adjudicaciones hechas con protestas ó reservas contrarias á la ley.

La de 2 de Enero de 1857 que trata de que, en los lugares donde no se hayan verificado las adjudicaciones, se proceda á rematar los terrenos de corporación.

Como estas circulares, de la misma manera que la ley de 25 de Junio y su Reglamento, han sido remitidas á su debido tiempo á esa jefatura, omite este gobierno extenderse á tratar de los importantes pormenores que contiene cada una de ellas en beneficio de los pueblos, y por tal motivo, se limita á recomendar á V. S. que las tenga á la vista, á fin de poder explicarlas y persuadir de su conveniencia, tanto á las corporaciones municipales, como á las comunidades de indígenas de los pueblos que están bajo su jurisdicción inmediata, hasta que conozcan los bienes positivos que de ellas deben resultarles, si, como es su obligación, se ponen á cubierto de toda clase de denuncias, que ya sea de pronto (como está sucediendo) ya más tarde, los priva de sus propiedades, cuyo perjuicio sufrirán por su morosidad, ignorancia ó abandono.

Este Gobierno sabe por experiencia, que con el nombre y la designación de cofradías, existen terrenos y bienes semovientes, en poder de mayordomos á quienes los vecinos de todas clases, y principalmente los indígenas, han encargado de su administración, con obligación de cubrir los gastos de algunas funciones religiosas, y los más necesarios que exija la reparación de paramentos de altares, ornato y adornos del santo de su devoción, etc., etc.

En muchos casos se ha querido hacer entender que estos bienes son del clero y han debido desamortizarse, según la ley de 25 de Junio citada, y después redimirse conforme á la ley de 13 de Julio de 1859; mas si bien lo primero puede hacerse con toda libertad, sacándose del poder de los curas los bienes de las expresadas cofradías, respecto de lo segundo, es claro que nada debe redimirse con arreglo á la dicha ley de 13 de Julio, porque no siendo en realidad bienes de los que pertenecen á la Iglesia, no están comprendidos entre los de que trata esa ordenanza, y por tanto deben distribuirse como está prevenido.

Este Gobierno comprende que para hacerse tal reparto de bienes de cofradías, habrá que superar algunas dificultades. Está persuadido, de que el espíritu de la diversa circular de 20 de Diciembre de 1856, ampliada por la de 5 de Septiembre de 1859, no es otra que el de quitar la intervención de los curas, con el fin de que los indígenas gocen de las reparticiones individualmente, haciendo de ellas lo que les parezca, y conservando ó no las cofradías en la parte que no sean de bienes raíces, sin más requisito que im-

pedir en ellas toda intervención de curas párrocos, pues deben administrarse y manejarse por el común y municipio.

Esta circular, así como otras recientes disposiciones superiores, dispone que los terrenos de cofradías se dividan en lotes y se repartan entre los indígenas; pero como tal vez un número de acciones haría imposible el fraccionamiento en igual proporción al número de los partícipes, el que suscribe cree que de este modo no sería dable la práctica de la desamortización y valuación de las tierras, porque la experiencia tiene acreditado que no sólo las de cofradías, sino las de comunidades de indígenas, son en algunos casos de tal extensión, que entre ellas hay diversas clases y accidentes, como sinuosidades, pantanos, tepetate, montes, y tierras útiles de las llamadas de *pan llevar*; que la subdivisión de tales tierras á favor de un número considerable de particulares, se haría impracticable, si se buscara la justa medida en la distribución, y en caso de hacerse ésta, sería dejando muchos descontentos; que para la medición, clasificación y valorización de tales parcialidades, no tendrían los pueblos, generalmente hablando, fondos suficientes para el pago de honorarios de agrimensor ó perito que interviniera en estos actos; que en caso de verificarse la repartición, sucedería lo que se ve frecuentemente, esto es, que el poseedor fuese víctima de la codicia, enajenando por un precio insignificante su patrimonio, quedándose sin tener á donde hacer la siembra necesaria á su sustento, y finalmente, que por tal desconcierto quedaría en el vecindario un germen de disgusto que producirá malas consecuencias.

Para evitar esto, y para facilitar el bienestar de la clase de que se trata, el que suscribe considera, que ya que es indispensable la desamortización de terrenos, sean de comunidades ó de los que deben repartirse entre indígenas, si fuesen de los que han pertenecido á cofradías, pasen á poder de los ayuntamientos ó municipalidades, para que previa la venta prevenida en la ley de desamortización, perciban y administren el producto de los réditos del 6 por 100, aplicándole á los diversos objetos á que están afectos aquellos, incluyendo al mismo tiempo en sus planes de arbitrios y gastos de cada año, tanto este producto como la inversión que debe dársele.

Como de esta manera se logrará que se eviten los inconvenientes que se han pulsado hasta ahora para la repartición, ahorrándose los gastos de mediciones, cortándose de raíz las dilapidaciones de parte de los indígenas, ó más bien dicho, de sus mayordomos, y lográndose aumentar las rentas del arrendamiento, así como que éstas se administren con cuenta y razón y con responsabilidad de los tesoros municipales; el que suscribe, usando de la autorización que le ha dado el Supremo Gobierno en resolución de 15 del presente mes, para que disponga que: el reparto de terrenos de la cofradía del Carmen de Catemaco se haga con el menor gravamen posible, tiene á bien acordar que se observen como base de la desamortización y repartición en todos los casos que se ofrezcan, los puntos de que trata la presente comunicación.—Sírvasse V. S. acusar el correspondiente recibo de ella, aceptando mi consideración.—Dios y Libertad. H. Veracruz, Noviembre 16 de 1860.—Manuel G. Zamora.—Sr. Jefe político del cantón de Misantla, D.